

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17 50 >
Tres id.	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El Decreto de 24 de octubre de año próximo pasado, regulando el comercio de los trigos de la actual cosecha, fijó los topes de los precios mínimos y máximo, dentro de los cuales han de moverse necesariamente las operaciones de compraventa que se concierten, y dictó las normas que se estimaron adecuadas e indispensables para asegurar el cumplimiento de las tasas establecidas. Estas fueron objeto de un aumento en sus dos límites, con cuya justa medida se ha logrado revalorizar el aludido cereal, atendiéndose así a los dolorosos clamores de la clase productora, concretados en insistentes y unánimes requerimientos por la misma formulados ante los Poderes públicos, en vista de la depreciación de las cotizaciones que tan intensamente se dejaba sentir en los mercados nacionales.

El Ministerio de Agricultura, siguiendo su criterio de prestar preferente atención a todos los sectores de la economía nacional, se cree obligado, como consecuencia de las disposiciones contenidas en el referido Decreto, a estructurar debidamente, y sujetándose a la realidad que plantea dicho precepto legal, los otros dos factores que integran tan importante problema: harina y pan. A ellos conduce la publicación del presente Decreto, toda vez que por el mismo se regula el comercio de los dos mantenimientos indicados, aplicándose las reglas apropiadas y equitativas para señalar automáticamente los precios de las harinas destinadas a la panificación y del pan llamado de familia, encomendando esta misión a unas Comisiones que se crean en las provincias, con las atribuciones y facultades que se les asigna. Asimismo se dictan preceptos eficaces que establecen las normas a seguir en cuan-

to a los repesos del pan y otros encaminados a conseguir los fines mencionados de regularizar el comercio de aquellas subsistencias.

Este Decreto, en varias de sus prescripciones, tiene un carácter provisional, si bien en el mismo se atiende fundamentalmente al intento de llegar a una definitiva resolución del problema, para lo cual, y en primer término, se dispone la constitución de una Comisión que, integrada por las representaciones de los diversos elementos interesados, proceda al estudio de la ardua cuestión y en el breve plazo que se señala formule ante el Ministerio de Agricultura la oportuna propuesta.

Se ha intentado con este Decreto el asegurar, no obstante la revalorización conseguida de los trigos, los intereses de las industrias transformadoras y los del consumidor, ya que en ningún caso habrá de elevarse el precio del pan, ni con mucho, en la proporción alcanzada en el del cereal, determinándose además que el alza recaiga solamente sobre las calidades llamadas de lujo.

Teniendo en cuenta las especialísimas condiciones que concurren en la industria panadera de Madrid, por la cooperación que le presta el Consorcio de la Panadería, queda exceptuada la zona consorciada de esta provincia del régimen que, con carácter general, se establece en el Decreto, toda vez que aquella cooperación permite neutralizar el alza de la harina con solo una pequeña elevación de precio en el 30 por 100 del pan que en total se elabora, proporción que constituyen las calidades de lujo consumidas por las clases pudientes, para no alterar así el precio del 70 por 100 restante, que es el que abastece a las clases más necesitadas.

Y para favorecer aun más a éstas habrá de ensayarse una calidad de pan de masa blanda, de la misma condición alimenticia, que será seguramente aceptada por el consu-

midor, y que se suministrará al precio de sesenta céntimos el kilo, o sea cinco céntimos más barato que el actual de familia.

Con el fin de evitar la relajación de precios en la venta al por mayor, racionalizar el reparto, aminorando sus gastos, y fiscalizar eficazmente la producción a los efectos de la percepción de gravamen y pago de compensaciones, se encarga al Consorcio de la Panadería de Madrid de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan en la zona consorciada.

La autonomía que el Estatuto concede a Cataluña impide incluir a esa región en las medidas del presente Decreto, hasta tanto que el traspaso definitivo de servicios a la Generalidad marque la conexión que proceda con la Administración Central.

Finalmente, se atiende por este Decreto a dictar las normas convenientes para la liquidación de los organismos provinciales y locales que se establecieron por el Decreto de 15 de septiembre de 1932, cuya disposición ha sido derogada por el de 24 de octubre del año próximo pasado.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Agricultura y actuando como Secretario el Inspector general de Intervención y Abastecimientos, se constituirá en el expresado Departamento una Comisión integrada por tres representantes del Comité de Enlace de Entidades Agropecuarias de España; uno de la Asociación general de Ganaderos; tres fabricantes de harinas representando respectivamente cada uno de ellos a la Federación de Fabricantes de Harinas de España, a la Asociación de Castilla y a la de Cataluña; tres representantes de la industria panadera, de las regiones de Levan-

te, Norte y Centro de España; designados todos libremente por sus respectivas entidades o Asociaciones. Asistirá, con el carácter de Asesor, el Gerente del Consorcio de la Panadería de Madrid.

Será misión de la expresada Comisión la de efectuar los oportunos estudios que puedan servir de base para proponer una resolución definitiva a los problemas relacionados con el abastecimiento de trigo, harina y pan, en cuanto hacen referencia a la molturación de dicho cereal, señalamiento de los precios de venta de los otros dos mantenimientos y forma de regular su comercio; formulándose la correspondiente propuesta al Ministerio de Agricultura antes del día 1.º de febrero próximo.

Artículo 2.º Hasta tanto se realizan por la Comisión creada por el artículo anterior los mencionados estudios, el señalamiento de los precios de venta de las harinas y del pan, para el próximo mes de febrero, se ajustará a los preceptos contenidos en los siguientes artículos.

Artículo 3.º Inmediatamente se constituirá en cada Gobierno civil una Comisión provincial, formada por dos agricultores, dos fabricantes de harinas y dos panaderos, todos ellos designados por sus respectivas Asociaciones, legalmente constituidas en la provincia; debiendo cada uno de los dos últimos representar uno a la capital y otro a los pueblos. Dicha Comisión funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil de la respectiva provincia, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Agricultura y como Asesor, el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

Artículo 4.º Las Comisiones provinciales procederán antes del día 25 del corriente mes de enero a efectuar los estudios oportunos para la fijación del precio de las harinas, teniendo en cuenta los rendimientos de los trigos utilizados en la molturación, para lo cual el Jefe del

Servicio Agronómico provincial facilitará cuantos datos sean necesarios a tales efectos.

Asimismo, la representación de los fabricantes de harinas entregará a la Comisión un avance de las declaraciones juradas señaladas en el párrafo tercero del artículo 8.º del Decreto de 24 de octubre último, referente a las compras de trigo realizadas durante el presente mes de enero y los gastos ocasionados por el cereal hasta situarlo en fábrica.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta las especiales características que presente la fabricación de harinas en cada provincia, quedan las Comisiones provinciales facultadas para señalar el margen de beneficio que a aquella industria haya de concederse en la molturación de los trigos, desde tres hasta cuatro pesetas por quintal métrico del cereal molturado.

Artículo 6.º El día 25 del mes de enero corriente procederán las Comisiones provinciales de que se trata a fijar los precios de las harinas y del pan de tasa, ateniéndose para ello a las siguientes bases:

a) Del avance de las declaraciones juradas presentadas por los fabricantes de harinas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º, se deducirá el precio promedio a que hayan resultado durante los días transcurridos del presente mes los trigos situados en fábrica.

b) Al precio promedio obtenido se le aumentará el margen de molturación que fije la Comisión provincial, según lo determinado en el artículo precedente.

c) De la suma resultante se deducirá el precio promedio a que en los días señalados en el apartado a) se hayan vendido los subproductos de la molturación.

d) La diferencia resultante se multiplicará por 100 y se dividirá por el rendimiento que se fije por la Comisión, con sujeción a los datos que se hayan facilitado por el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

Estas operaciones quedan concretadas en la fórmula siguiente:

$$\frac{(PT. \text{ más } MM. \text{ menos } VS.) \times 100}{R} = PH.$$

en la cual PT. representa el precio del trigo en fábrica; MM., el margen de molturación; VS., el valor del subproducto, multiplicado por 100 y dividido por R, que es el rendimiento, igual a PH., que será el precio de la harina en fábrica y sin envase.

Artículo 7.º Las harinas panificables deberán reunir las convenientes condiciones de calidad y rendimiento, adoptando a estos efectos los Gobernadores civiles las medidas necesarias y velando muy especialmente porque dichas harinas sean exclusivamente las obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna su mezcla con otros cerea-

les, ni substancias extrañas de ninguna clase; castigándose las adulteraciones con arreglo a lo prevenido en la legislación de abastos vigente.

Artículo 8.º Solamente quedará sujeto a tasa una clase de pan de forma redonda o alargada, pero siempre de superficie lisa, en piezas cuyo peso será de 1.000 a 3.000 gramos y que se denominará «pan de familia». Con arreglo a las distintas características y modalidades de cada provincia estas piezas de pan pueden ser del llamado «candéal», de masa compacta y dura, o del denominado «de flama», de masa esponjosa y blanda.

La referida clase de «pan de familia» deberá elaborarse en cantidad suficiente para el abasto.

Artículo 9.º En el mismo día que se reúna la Comisión provincial para fijar el precio de la harina que ha de regir para el próximo mes de febrero, una vez conocido el mismo, se procederá también a fijar la tasa del «pan de familia», con sujeción a la siguiente fórmula:

$$\frac{PH + G}{R} + BI = PV,$$

en donde PH es el precio de la harina de tasa; G, todos los gastos de elaboración y distribución; BI, beneficio industrial; R, el rendimiento en pan de los cien kilos de harina elaborada, y PV, el precio de venta al público.

Atendiendo a las distintas modalidades de la fabricación de pan en cada provincia, se faculta a las Comisiones provinciales para fijar el margen de beneficio que a dicha industria haya de otorgarse en la elaboración; pero bien entendido, que tratándose del pan de miga blanda, este beneficio, al sumarlo al resultado de dividir el precio de la harina más los gastos de elaboración, por el rendimiento, el total en ningún caso podrá ser superior al precio fijado para la harina, y hasta cinco céntimos más en kilo sobre el precio de la harina, cuando se trate de pan de miga compacta y dura.

El precio del pan, tasado en la forma indicada, se entenderá en panadería, sucursal o tienda de venta, pudiendo gravarse proporcionalmente el servicio a domicilio hasta en cinco céntimos por kilo.

Artículo 10. Las Comisiones provinciales reguladoras de los precios de las harinas y del pan remitirán al Ministerio de Agricultura, entre los días 25 y 30 del presente mes de enero, con los antecedentes que hayan servido de base para la fijación de aquéllos, su propuesta de regulación, que no podrá tener efectividad en tanto no sea aprobada por dicho Departamento.

Artículo 11. Todas las demás clases de pan que no sean las taxativamente señaladas en el artículo 8.º de este Decreto podrán ser vendidas libremente, en precio y

peso, si bien las Comisiones provinciales respectivas vigilarán cuidadosamente que la cuantía de uno y otro no se convierta en objeto de especulación abusiva en perjuicio de los intereses del consumidor.

El servicio a domicilio de estas clases de pan podrá ser recargado hasta cinco céntimos por kilo, dentro de la debida proporcionalidad.

Artículo 12. En todas las fábricas y despachos de pan será obligatoria la colocación de carteles, perfectamente visibles al público, en los que se consignarán con toda claridad los precios fijados por la Comisión provincial respectiva para el pan de familia o de tasa.

Artículo 13. Las comisiones de Abastos de los Ayuntamientos, al al efectuar los repesos del pan, cuidarán especialmente de que éstos se verifiquen principalmente en fábrica y en bloques de 10 kilos, cogidos al azar, concediéndose un margen de tolerancia de un 4 por 100 en más o en menos, a los efectos de la cochura; imponiéndose las sanciones a que la legislación municipal les autoriza por las infracciones de peso que se comentan.

Artículo 14. Las Comisiones provinciales pondrán el mayor cuidado e interés a los fines de que las fábricas de pan y establecimientos de reventa reúnan las condiciones que en sus Ordenanzas municipales tengan fijadas los respectivos Ayuntamientos, en lo que haga referencia a la salubridad, higiene, capacidad de locales de nueva instalación y cuadro de distancias señaladas por aquellas Corporaciones.

Artículo 15. Las infracciones que se cometan en relación con los precios fijados por las Comisiones provinciales para la harina y el pan de tasa, serán castigadas con multas que impondrán los Gobernadores civiles, en virtud de las facultades que les confiere el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento dictado para la aplicación del Decreto de 6 marzo de 1930, convertido en Ley de la República en 16 de septiembre de 1931.

Artículo 16. Será obligatoria la asistencia de los funcionarios públicos, cualquiera que sea la clase y categoría de los mismos, a las sesiones que celebren las Comisiones creadas por los artículos 1.º y 3.º del presente Decreto, entendiéndose que la falta de asistencia de las demás representaciones no obstaculizará el funcionamiento de aquéllas, ni la adopción de los acuerdos que se tomen, que tendrán validez sea cual fuere el número de los Vocales que asistan.

Por concepto de asistencia a estas sesiones no se percibirá por ninguno de sus componentes dieta ni remuneración de ninguna clase.

Artículo 17. Atendiendo a las especiales modalidades de la elaboración y venta del pan en Madrid, en cuanto alcanza a la esfera de ac-

ción del Consorcio de la Panadería, por excepción, el régimen de clasificación, venta y distribución de pan en toda la zona consorciada, se someterá a las normas siguientes:

a) El pan candéal de familia se continuará fabricando y vendiendo al público con el mismo formato, peso e igual precio de sesenta y cinco céntimos kilo, que en la actualidad.

b) Será considerado también como pan de tasa una nueva clase de miga blanda, que se fabricará en piezas de 1.000 a 3.000 gramos y se expendirá al precio de sesenta céntimos el kilo, utilizándose para esta clase de pan las mismas harinas que se emplean en la elaboración del de familia.

c) De las piezas de pan candéal de 1.000 y 500 gramos, de forma redonda y superficie lisa, así como el de la clase de miga blanda creada con arreglo al apartado anterior, que son las que integran el pan de familia en Madrid, vienen obligados los fabricantes, sin excusa ni pretexto, a tener durante las horas habituales de venta al público en todos los mostradores de las tahonas y despachos cuanto pan de dichas clases precise el vecindario para su abastecimiento, sin limitación alguna.

d) El pan de lujo (viena, francés y cubano) que actualmente se vende a doce céntimos la pieza, se venderá a quince, de cuyos tres céntimos de aumento en pieza, dos los percibirá el Consorcio como aumento del gravamen actual y para atender al pago de la compensación establecida para los fabricantes de pan de familia, en cuanto las harinas excedan del precio de sesenta pesetas los cien kilos; quedando el céntimo restante a beneficio de los industriales fabricantes de pan de lujo, para atender al coste de la elevación del precio de las harinas destinadas a la elaboración de aquellas especialidades.

e) El pan candéal de flor, declarado de lujo por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 3 de marzo de 1933, continuará no sujeto a peso, vendiéndose en los mostradores de las tahonas y despachos a treinta y tres céntimos los colones y libretas de Castilla, rodetes, etc., y a sesenta y cinco céntimos dos de estas piezas en conjunto.

f) El consorcio de la Panadería de Madrid, de acuerdo con la industria, será el encargado de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan dentro de la zona consorciada.

Artículo 18. La regulación de los precios de las harinas y del pan en las cuatro provincias catalanas continuará en la misma forma en que venía realizándose actualmente, hasta tanto que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las reglas segunda y tercera del Decreto de 4 de enero

corriente, en cuanto afecte a los servicios o funciones no traspasados a la Generalidad de Cataluña, y que se realizan en los Gobiernos civiles.

Artículo 19. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto de 24 de octubre último, quedan disueltas las Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, creadas según lo establecido por el de 15 de septiembre de 1932, y para efectuar la liquidación de aquellos organismos se observarán las normas siguientes:

a) Dichas Comisiones provinciales reguladoras harán entrega del archivo y de cuantos documentos tengan en su poder, referentes a este servicio, a las Secciones provinciales de Agricultura, que son las que han de continuar en lo sucesivo, con arreglo a las facultades que les confiere el indicado Decreto de 24 de octubre del año próximo pasado; función que desempeñarán, además de las que tienen asignadas según los preceptos del Decreto de 6 de marzo de 1930 y Reglamento de 29 de los mismos mes y año.

b) Los Vocales de las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo y demás elementos que las integraban, tanto técnicos como administrativos, cesarán en el desempeño de su cargo, sin que estos últimos puedan invocar ninguno de los derechos atribuidos a los funcionarios del Estado, por el carácter meramente privado que los mismos tenían.

c) A los efectos prevenidos en el apartado c) del artículo 24 del derogado Decreto de 15 de septiembre de 1932, por los Presidentes de las extinguidas Comisiones, si ya no lo hubieren hecho, se procederá a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España figura abierta con el número 60.445 y título «Silos Cooperativos Oficiales.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio», las cantidades que por tal concepto, o sea el 0'10 por 100 del 0'25 del importe de las compras retuvieran todavía en su poder, remitiendo al Ministerio de Agricultura (Inspección Central de Intervención y Abastecimientos), un saldo de cuentas, en el que se detallen las cantidades percibidas, las ingresadas en la referida cuenta corriente y las pendientes de cobro.

d) Al propio tiempo, y una vez cumplimentado lo que se determina en el apartado anterior, se remitirá a la misma dependencia del mencionado Ministerio un saldo de cuentas, en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arreglo a lo ordenado en el apartado b) del artículo 24 del Decreto de 15 de septiembre de 1932, o sea el 0,05 por 100 del expresado 0,25, y las cantidades pendientes

de cobro por este concepto, así como los gastos efectuados. En el caso de que apareciera algún sobrante por el referido concepto en el mencionado apartado b), se ingresará en la misma forma determinada en el apartado anterior, en la cuenta de «Silos, Cooperativas Oficiales».

e) Los enseres, utensilios y demás efectos que fueron utilizados y pertenecieron a las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, pasarán a poder de las Secciones de Agricultura, previo el oportuno inventario, del que éstas remitirán una copia certificada a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos.

Artículo 20. Las Juntas locales de tenedores de trigo, que quedan disueltas con arreglo al Decreto de 24 de octubre último, harán entrega de la documentación correspondiente a las respectivas Alcaldías, rindiendo a éstas las cuentas de las cantidades recaudadas con arreglo a lo prevenido en el apartado a) del artículo 24 del repetido Decreto de 15 de septiembre de 1932, ya derogado, o sea del 0,10 por 100 del 0,25 por 100, así como de las pendientes de cobro y de las invertidas por este concepto; cesando todos los elementos que las componían, técnicos y administrativos, los cuales, con su carácter privado, no podrán alegar derecho alguno para lo sucesivo.

Artículo 21. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones que se estime oportuno para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Madrid diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 20 enero 1934).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Sr. Delegado Jefe del Centro de Telégrafos de esta capital, en fecha 19 de enero, me dice lo que sigue: «Siendo preciso efectuar una desviación de la línea telegráfica del Estado de Burgos a Pradoluengo, por ser su trazado actual muy deficiente y producirse frecuentes averías a causa de la proximidad de otras líneas telefónicas que siguen trazado paralelo a las telegráficas, me permito rogar respetuosamente a V. E. que, si lo juzga procedente, dirija una circular a los Alcaldes de los pueblos de Villayuda, Castañares, San Medel, Ibeas, Arlanzón, Villasur de Herreros, Uzquiza, Alarcía, Valmala, Soto del Valle y Pradoluengo, ordenándoles presten su cooperación y den facilidades, con objeto de llevar a cabo los trabajos para la ejecución de este importante servicio».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de enero de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

El Director general de Seguridad me participa: He autorizado la proyección de las películas siguientes: «El aguila blanca», «Por un solo desliz» y «La noche del terror», de la casa CIFESA; «El rey de los hoteles» y «El tobogán número 13», de la casa Atlantic Films; «Secretos» y «Nochebuena», de la casa Artistas Asociados; «La noche de San Juan», de la casa Carlos Stella; «Noticiero Fox, núm. 52, A. B. C., volumen 5», de la casa Hispano Fox Film.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de enero de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CIRCULAR

Se recuerda a los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia que, en virtud de lo que dispone la Orden Circular de 15 de diciembre del año 1925 (*Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, número 281), darán cuenta a esta Dependencia, a la mayor brevedad posible, del acuerdo tomado por los mismos, fijando el tipo del jornal regulador de un bracero en la localidad, que ha de servir de base para la concesión de las prórrogas de primera clase, en el corriente año.

Burgos 20 de enero de 1934.—El Teniente Coronel-Presidente, Octavio L. del Castillo.

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular.

Se recuerda a las entidades o particulares que venden semillas para la siembra, aunque sea de su propia cosecha, la necesidad que tienen de inscribirse en el Registro abierto a este fin en las oficinas de la Sección Agronómica provincial, calle de Vitoria, número 26, 1.º, a cuyo efecto se les recuerda los Decretos de 18 de mayo de 1928, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 25 de mayo de 1928, previniéndoles que de no llevar a cabo esta inscripción en el plazo de cuatro días, incurrirán en las sanciones que determina dicho Decreto.

También se les advierte que la inscripción es gratuita, precisándose los datos siguientes a) el nombre y apellidos del vendedor; b) señas del almacén o comercio o de ellos si son varios en la misma provin-

cia; c) Casas nacionales, extranjeras o particulares que suministren la semilla; d) grupos de semillas a que especialmente se dedica (cereales, forrajeras, hortícolas, prateses, de jardín), etc., etc., y el reintegro correspondiente a la certificación de inscripción de vendedor de semillas.

Burgos 19 de enero de 1934.—El Ingeniero, Jefe accidental, Eufemio Olmedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Alfonso Andrade de Carlos, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Luciano J. Pérez Córdova, en nombre y representación de don Emiliano Domingo Monejero, contra D. Calixto Martínez, vecino de Los Balbases, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez y tipo de tasación, un carro de mulas de dos ruedas, propiedad del demandado y valorado en 250 pesetas.

Para el acto de la subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, a las once horas del día 1.º del próximo mes de febrero, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 efectivo del valor del carro que se subasta y exhibir su cédula personal.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y podrán hacerse aquellas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Burgos a 22 de enero de 1934.—El Juez municipal, Alfonso Andrade de Carlos.—El Secretario, Antonio Fournier.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Briviesca.

Hallándose incluidos en el alistamiento de este municipio para el reemplazo actual, a tenor de lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de Reclutamiento, los mozos Román del Campo González, hijo de Sebastián y Amalia y Mateo Tamayo Ubeda, hijo de Eugenio y de Catalina, cuyo actual paradero, así como el de sus padres se ignora, se les cita para que comparezcan ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación del alistamiento, el día 28 del actual, a las once; a la rectificación y cierre del alistamiento, el día 11 de febrero, a la misma hora, y al acto de la clasificación y declaración de soldados, el día 18 de febrero; advirtiéndoles

que de no comparecer por sí o legalmente representados, les parará el perjuicio consiguiente.

Briviesca 16 de enero de 1934.— El Alcalde en cargos, Clemente Abadía.

Igual citación hace el Alcalde de Covarrubias, respecto de los mozos Esaú Sanz Martín, hijo de Gregorio y Eva; Manuel Araus Diez, de Luis y Consuelo, y Leopoldo Núñez Gutiérrez, de Gaspar y Francisca.

El de Villasur de Herreros, respecto del mozo Paulino García Martínez, hijo de Sotero y Feliciano.

El de Espinosa de los Monteros, respecto de los mozos Nicasio Fernández Septién, hijo de Angel y Anastasia; Andrés Oria Pérez, de Ramona, y Antonio Oromendía Hierro, de Antonio y Marcelina, éste natural de Castro-Urdiales (Santander).

El de Villagalijo, respecto de los mozos Agapito Urbina Santamaria, hijo de Ciriaco y Leoncia y Mariano Antolin García, de Mariano y María Carmen.

El de Pampliega, respecto del mozo Anastasio Gómez Cameno, hijo de Simón y Anastasia.

El de Rublacedo de Abajo, respecto del mozo Valentín Núñez Sancho, hijo de Angel y Juliana.

El de Peñaranda de Duero, respecto del mozo Lucio Orfíz Martínez, hijo de Justo y Santos.

El de Riocavado de la Sierra, respecto del mozo Alejandro Martínez Garzón.

El de Valcavado de Roa, respecto del mozo Enrique Valeriano Esteban García, hijo de Domingo y María.

El de Grijalba, respecto de los mozos Ovidio Sáez Gil, hijo de Ovidio y Saturnina y Andrés Llerena Leonides, de Tomás y Melchora.

El de Fresneña, respecto del mozo Máximo Gómez Ronda, hijo de Severiano y María.

El de Barbadillo de Herreros, respecto del mozo José Escolar Orodea, hijo de Cipriano y Genoveva.

El de Valle de Manzanedo, respecto de los mozos Emillano Diez Biguera, hijo de Clemente y Brígida; Serafin Fernández García, de Dionisio e Isabel; Nemesio Fernández Iñiguez, de Fidel y Felisa; Pedro de la Peña Sedano, de José y Eusebia, y Urbano Valdizán del Rio, de Cipriano y Agustina.

El de Arroya de Oca, respecto del mozo Paulino Pascual Alonso, hijo de Gregorio y Petra.

El de Santa María del Campo, respecto de los mozos Sebastián Azorero Manso, hijo de Antonio y María; Francisco Ramírez Sánchez, de Antonio e Hilario, y Valeriano González Pascual, de Indalecio y Rufina.

Alcaldía de Oña

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de este día, acordó

vender en pública subasta 3.000 pinos del monte «Los Heros», y la leña de los montes «El Mazo» y «Los Heros».

Lo que se hace público para que durante tres días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan presentar las reclamaciones que se consideren oportunas contra dicho acuerdo, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Oña a 28 de diciembre de 1933.— El Alcalde, Miguel Rebolleda.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

Formado el padrón de las personas sujetas al impuesto de prestación personal en este municipio y actual año de 1934, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días para que pueda ser examinado y formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Peral de Arlanza 18 de enero de 1934.— El Alcalde, Albano Prieto.

Alcaldía de La Vid y barrios.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

La Vid y barrios 16 de enero de 1934.— El Alcalde, Eusebio Leal.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Rojas.

Cabañes de Esgueva.

Alcaldía de Bugedo.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1933, se encuentra de mani-

fiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles; a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Bugedo 17 de enero de 1934.— El Alcalde, Eustaquio del Val.

Alcaldía de Santa Cruz del Valle Urbión.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santa Cruz del Valle Urbión 17 de enero de 1934.— El Alcalde, Quintín Alarcía.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para acuartelamiento de la Guardia civil del puesto de Valdelateja, por tiempo indeterminado y precio de ciento cuarenta y seis pesetas, cuarenta céntimos anuales (146'40), se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas, enclavadas en la expresada población o en los Ayuntamientos de Valdelateja, Pesquera de Ebro, Gallejones, Orbaneja del Castillo, Escalada y Sargentos de la Lora, de esta provincia, a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase 6.^a de 450 pesetas, a las doce del día en que se cumpla el plazo de veinte días, a contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ante el instructor del expediente, que se hallará constituido en la Casa-Cuartel de Valdelateja, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde radique el edificio que se ofrece, el

precio de arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir las condiciones consignadas en dicho pliego.

Burgos 18 de enero de 1934.— El primer Jefe, Indalecio Terán Arnaiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Riocavado de la Sierra.

Concedida por el Distrito forestal de la provincia la subasta de 100 hayas maderables, bajo el tipo de tasación de 1.037 pesetas, ésta tendrá lugar en la casa consistorial el día 10 de febrero próximo, y hora de las once de su mañana, bajo mi presidencia o en quien delegue dentro de la Corporación, un funcionario de Montes y la del Secretario, bajo las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL, número 171, y demás disposiciones vigentes para la misma al efecto.

Riocavado de la Sierra 20 de enero de 1934.— El Alcalde, Martín Hoyuelos.

Alcaldía de Presencio.

El día 1.^o de febrero, y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en la casa consistorial la subasta del arbitrio de pescados y el voz pública, durante los once meses del año actual, todo bajo el pliego de condiciones que obra en Secretaría, quedando los vecinos en libertad de introducir hasta un kilo, haciendo las proposiciones en pliego cerrado y reintegrado.

La indicada subasta se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161 y siguientes del Estatuto municipal y 14 de su Reglamento.

Los pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Presencio 22 de enero de 1934.— El Alcalde, Agliberto de Oca.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Ahorro

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Concedida de Beneficencia por Real orden de 8 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al .. 3'50 por 100.
A seis meses al 3'60 por 100.
A un año al .. 4 por 100.

7

EXTRAVIO

de un perro, cruce de perdiguero con pointer, mosqueado; atiende por Lamero. Se gratificará a quien le entregue en Santa Agueda, número 5, Andrés Mazuela.